

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos, el 30 por 100 de la misma (P.A.78.01.B.).

e) Por la exportación de 4 piezas, peso neto 1,200 kilogramos, construidas a base de «matrizados en aleación de aluminio», se darán de baja en cuenta de admisión temporal 7,210 kilogramos de dichas semimanufacturas, importadas.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el 33,35 por 100 de la misma (P.A.76.01.B.).

f) Por la exportación de 87 piezas, peso neto 0,994 kilogramos, construidas a base de «chapa de acero aleado» (de 0,1 a 3 milímetros de grosor), se darán de baja en cuenta de admisión temporal 4,103 kilogramos, de chapas de dichas características, importadas.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el 75,77 por 100 de la misma (P.A.73.03.A.2.b.).

g) Por la exportación de 80 piezas, peso neto 0,030 kilogramos, construidas a base de «chapa» (un milímetro de grueso), de «acero inoxidable», se darán de baja en cuenta de admisión temporal 0,787 kilogramos de chapa importada de dichas características.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el 96,19 por 100 de la misma (P.A.73.03.A.2.b.).

h) Por la exportación de 319 piezas, peso neto 77,527 kilogramos, construidas a base de «barras» (de 10 a 130 milímetros de diámetro) de «acero aleado», se darán de baja en cuenta de admisión temporal 332,367 kilogramos de barras de dicha calidad y dimensiones, importadas.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el 76,67 por 100 de la misma (P.A.73.03.A.2.b.).

i) Por la exportación de 4 piezas, peso neto 0,740 kilogramos, construidas a base de «tubos» (un milímetro de grueso y 40 milímetros de diámetro exterior) de «acero aleado», se darán de baja en cuenta de admisión temporal 0,918 kilogramos de dicho material importado.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el 19,21 por 100 de la misma (P.A.73.03.A.2.b.).

j) Por la exportación de 55 piezas, peso neto 5,225 kilogramos, construidas a base de «barras» (de 50 milímetros de diámetro) en aleación de cobre-bronce, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 14,538 kilogramos, de barras de dicha calidad y diámetro, importadas.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el 64,06 por 100 de la misma (P.A.74.01.E.).

Y por último se amplía asimismo la norma 5.ª de la citada Orden de concesión, de fecha 9 de enero de 1971, en la siguiente forma:

«El saldo máximo de la cuenta para este tipo de manufactura se establece en 1.353,939 kilogramos en lugar del hasta ahora vigente de 930,650 kilogramos.»

No obstante, dado que todas las operaciones que, bajo el sistema de admisión temporal, se vienen realizando en las diversas factorías de «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», se hallan sometidas al régimen fiscal de inspección, la que ahora ha sido objeto de un nuevo estudio puede intervenir, asimismo, por los Servicios Técnicos de la Aduana de Madrid en la factoría de Getafe.

En la presente Orden, por la que se amplían las citadas normas, deberán continuar en vigor todas las demás establecidas en la Orden de concesión de 9 de enero de 1971, como lo dispuesto en las Ordenes ampliatorias de 10 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) y la de 19 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del día 26 de septiembre de 1972).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemésio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de octubre de 1972 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Medir Textil, Sociedad Anónima», por Orden de 2 de diciembre de 1971, en el sentido de que se incluyan en el mismo las exportaciones de tejidos con los bordes soldados (cintas).

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de fecha 2 de noviembre de 1972, página 19527, se rectifica en el sentido de que en la cuarta línea del apartado 1.º, donde dice: «Anchos de 4 a 300 milímetros...», debe decir: «Anchos de 4 a 500 milímetros...».

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de abril de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,934	58,114
1 dólar canadiense	57,915	58,183
1 franco francés	12,651	12,704
1 libra esterlina	143,369	144,047
1 franco suizo	17,708	17,790
100 francos belgas	143,400	144,203
1 marco alemán	20,220	20,318
100 liras italianas	9,872	9,919
1 florin holandés	19,545	19,639
1 corona sueca	12,752	12,820
1 corona danesa	9,258	9,301
1 corona noruega	9,740	9,786
1 marco finlandés	14,935	15,020
100 chelines austríacos	277,991	280,202
100 escudos portugueses	228,307	230,885
100 yens japoneses	21,779	21,929

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a F. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 6 de octubre de 1972, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala, en única instancia, entre doña Luisa Fernández Vaquero, doña María Luisa y doña María del Pilar Martínez Fernández, recurrentes, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, bajo la dirección de Letrado, y la Administración General del Estado demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de abril de 1967, sobre sanción, se ha dictado el 6 de octubre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Luisa Fernández Vaquero, doña María Luisa y doña María del Pilar Martínez Fernández, contra la resolución de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete que confirmó su primera de catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis, sancionando a las recurrentes por las supuestas faltas muy graves cometidas por las recurrentes en la construcción de viviendas de protección oficial en la calle de Francisco Guzmán, número quince, de esta capital, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser conformes a derecho, con todos los procedimientos consiguientes a esta declaración legal y sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricadas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.